



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 131-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 131-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2021, a las 19h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Acta de Sorteo No. 14-16-01-2021-SG (fs.533), en virtud de la cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que en razón del sorteo electrónico realizado, los conjuces que integrarán el Pleno Jurisdiccional para conocer el presente incidente recusación son: doctora Solimar Herrera Garcés y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado.

b) Acta de Sorteo No. 15-16-01-2021-SG, mediante la cual, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia como Jueza ponente de las recusaciones presentadas, a la abogada Ivonne Coloma Peralta.

c) Escrito presentado el 16 de enero de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Escrito presentado el 16 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo;

e) Escrito presentado el 18 de enero de 2021, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera.

f) Escrito presentado el 20 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez conjuntamente con su abogado patrocinador Juan Carlos Maldonado Rivera; y,

g) Escrito presentado el 22 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez conjuntamente con su abogado patrocinador Juan Carlos Maldonado Rivera.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 15 de noviembre de 2020 a las 16h58, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, quien indica ser Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por el cual presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la **Resolución**



No. PLE-CNE-1-11-11-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020.¹

1.2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 132-16-11-2020-SG**, del 16 de noviembre de 2020, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **131-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.²

1.3. Mediante auto dictado el 02 de diciembre de 2020, el doctor Joaquín Viteri, al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso Subjetivo Contencioso Electoral propuesto por señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de las **Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 11 de noviembre de 2020.³

1.4. El 08 de diciembre de 2020, el doctor Joaquín Viteri dictó auto de archivo dentro de la presente causa.⁴

1.5. Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presenta recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020.⁵

1.6. El 18 de diciembre de 2020, a las 17h49, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia⁶ dentro de la presente causa, en los siguientes términos: **"PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia. **SEGUNDO.-** Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga. **TERCERO.-** Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa."

1.7. Escrito presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 21 de diciembre de 2020 a las 21h46, mediante el cual interpuso recurso horizontal.⁷

1.8. El 22 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal atendió la aclaración y ampliación presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.⁸

1.9. Con fecha 26 de diciembre de 2020, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en los siguientes términos:

¹ Fs. 1 a 46.

² Fs. 47 a 49.

³ Fs. 229 a 230 vuelta.

⁴ Fs. 236 a 246.

⁵ Fs. 252 a 258.

⁶ Fs. 283 a 288.

⁷ Fs. 294 a 296.

⁸ Fs. 298 a 300.



1.1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por adolecer de falta de motivación.

1.2.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la pretensión de que se permita al Movimiento Justicia Social, listas 11 efectuar nuevamente los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas "en todas las dignidades de elección popular".

SEGUNDO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de la cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados.⁹

1.10. Escrito presentado el 29 de diciembre de 2020, por el recurrente, en el que solicita Aclaración y Ampliación a la sentencia de 26 de diciembre de 2020 a las 11h30, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga.¹⁰

1.11. Escrito presentado el 29 de diciembre de 2020, por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el que interpone recurso horizontal de Ampliación a la sentencia de 26 de diciembre de 2020 a las 11h30, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga¹¹

1.12. Con fecha 30 de diciembre de 2020, el doctor Joaquín Viteri Llanga, aclara y amplía su sentencia de 26 de diciembre de 2020.¹²

1.13. Escrito presentado el 02 de enero de 2021, por el recurrente, en el que interpone Recurso de Apelación a la sentencia de 26 de diciembre de 2020, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga.¹³

1.14. Escrito presentado el 02 de enero de 2021, por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el que interpone recurso de Apelación a la sentencia de 26 de diciembre de 2020, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga.¹⁴

1.15. Con auto dictado el 03 de enero de 2021, el juez de instancia concedió los recursos de apelación presentados por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11 e ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.¹⁵

1.16. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-001-2021-M de 03 de enero de 2021, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del Juez

⁹ Fs. 308 a 327 vuelta.

¹⁰ Fs. 337 a 341.

¹¹ Fs. 344 a 352.

¹² Fs. 355 a 364.

¹³ Fs. 372 a 381 vuelta.

¹⁴ Fs. 384 a 395.

¹⁵ F. 398 vuelta.



Joaquín Viteri Llanga, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 03 de enero de 2021 al que adjunta el expediente de la causa Nro. 131-2020-TCE.¹⁶

1.17. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 003-04-01-2021-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que según el sorteo electrónico efectuado el 04 de enero de 2021, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez.¹⁷

1.18. Escrito del abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, constante en (01) una foja, al que se adjunta en calidad de anexo (1) una foja, recibido el 06 de enero de 2021.¹⁸

1.19. Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 005-2021-PLE-TCE.¹⁹

1.20. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2021-0003-O, de 05 de enero de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente de este Tribunal.²⁰

1.21. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-FM-2021-0002-M, de 05 de enero de 2021, suscrito por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la presidenta subrogante del órgano, al que se adjunta en calidad de anexo un escrito en (04) cuatro fojas, que contiene su excusa dentro de la presente causa.²¹

1.22. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-FM-2021-0006-M, de 05 de enero de 2021, suscrito por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la presidenta subrogante del órgano, en alcance a su Memorando Nro. TCE-FM-2021-0002-M, al que se adjuntan en calidad de anexos (04) cuatro fojas.²²

1.23. Resolución Nro. PLE-TCE-1-06-01-2021-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021, mediante la cual, se resolvió:

Artículo 1.- *Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 131-2020-TCE.*²³

1.24. Memorando N° TCE-FMB-PPP-004-2021 de 07 de enero de 2021, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del Juez Fernando Muñoz Benítez, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de enero de 2021 a las 15h00, en (01) una foja, con el que adjunta el expediente de la causa Nro. 131-2020-TCE, constante en (05) cinco cuerpos que contienen (434) cuatrocientas treinta y cuatro fojas.²⁴

¹⁶ F. 404.

¹⁷ Fs. 405 a 407.

¹⁸ F. 409.

¹⁹ F. 411.

²⁰ F. 412.

²¹ Fs. 413 a 417 vuelta.

²² Fs. 418 a 422 vuelta.

²³ Fs. 424 a 429 vuelta.

²⁴ F. 435.



1.25. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 007-07-01-2021-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que según el sorteo electrónico efectuado el 07 de enero de 2021, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo.²⁵

1.26. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0227-M, de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera informa al director administrativo financiero de este Tribunal que hará uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021 y solicita que se convoque al Juez Suplente que corresponda para la subrogación de sus funciones como juez principal.²⁶

1.27. Copias certificadas de las Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, en las que se resolvió la subrogación de las funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez principal, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021.²⁷

1.28. Mediante auto de 11 de diciembre de 2021, a las 11h55, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (sic)

1.29. Mediante auto de 11 de enero de 2021, , el Juez sustanciador de la causa 131-2020-TCE, respecto del auto de admisión señala **"SEGUNDO.-** De la revisión pormenorizada del texto íntegro del auto de admisión dictado, se ha detectado un lapsus cálimi: **2.1** E la parte correspondiente a la fecha de emisión del auto de admisión dentro de la causa No. 131-2020-TCE, donde consta: "11 de diciembre de 2021", lo correcto es **"11 de enero de 2021"**. Por tanto, la equivocación debe ser subsanada y el texto correcto e íntegro de la fecha es "11 de enero de 2021".

1.30. Mediante escrito en diez (10) fojas, ingresado a este Tribunal el 13 de enero de 2021, a las 21h43²⁸, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus abogados patrocinadores: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa y Silvana Robalino Coronel, interpone incidente de **RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO.**

1.31. Mediante escrito en nueve (09) fojas, ingresado a este Tribunal el 13 de enero de 2021, a las 21h48²⁹, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus abogados patrocinadores: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa y Silvana Robalino

²⁵ Fs. 436 a 438.

²⁶ F. 439.

²⁷ Fs. 440 a 441 vuelta.

²⁸ Fs. 472 a 484.

²⁹ Fs. 486 a 497.



Coronel, interpone incidente de **RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGÍSTER GUILLERMO ORTEGA CAICEDO.**

1.32. Mediante escrito en siete (07) fojas, ingresado a este Tribunal el 13 de enero de 2021, a las 21h52³⁰, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus abogados patrocinadores: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa y Silvana Robalino Coronel, interpone incidente de **RECUSACIÓN EN CONTRA DE LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA.**

1.33. Mediante escrito en ocho (08) fojas, ingresado a este Tribunal el 13 de enero de 2021, a las 21h56³¹, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus abogados patrocinadores: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa y Silvana Robalino Coronel, interpone incidente de **RECUSACIÓN EN CONTRA DEL DOCTOR JUAN PATRICIO MALDONADO BENÍTEZ.**

1.34. Mediante auto de 14 de enero de 2021, a las 17h55, el magíster Guillermo Ortega Caicedo en razón de los escritos presentados y detallados en los numerales 1.38 a 1.41 que anteceden, en lo principal dispone: i) Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelvan los incidentes de recusación presentados por los ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, ii) Notificar a los jueces recusados.

1.35. Mediante Acta de Sorteo No. 15-16-01-2021-SG, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia como Jueza ponente de las recusaciones presentadas, a la abogada Ivonne Coloma Peralta.

1.36. Auto de 19 de enero de 2021, mediante el cual, la abogada Ivonne Coloma, Jueza ponente del incidente de recusación en lo principal: i) Avoca conocimiento, ii) Dispone que la Secretaria General notifique al doctor Juan Patricio Maldonado, concediéndole el plazo de tres (3) días para que conteste; y, iii) Dispone a Secretaria General agregue copias certificadas digitales de la prueba solicitada por la parte Recusante.

1.37. Con fecha 20 de enero de 2021, a las 09h14, se notificó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el auto dictado de 19 de enero de 2021, a las 21h42, con la copia certificada del escrito de recusación interpuesto en su contra y sus anexos.

1.38. Escrito presentado el 20 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez conjuntamente con su abogado patrocinador Juan Carlos Maldonado Rivera; y,

1.39. Escrito presentado el 22 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez conjuntamente con su abogado patrocinador Juan Carlos Maldonado Rivera.

³⁰ Fs. 499 a 508.

³¹ Fs. 510 a 520.



SEGUNDO.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

2.1 COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.”

El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que *“se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”*. A continuación del citado artículo, el numeral 7 prescribe *“(…) El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.”*

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral de conformidad con el artículo 13 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpuso recurso vertical de apelación a la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020 a las 11h30, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Electoral de primera instancia.

El artículo Art. 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del



conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral es parte procesal dentro de la causa 131-2020-TCE, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

El sorteo de la causa en virtud de la apelación presentada se realizó el 07 de enero de 2021; y, mediante auto de 11 de diciembre de 2021, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Mediante escritos de 13 de enero de 2021, ingresados en esa fecha a las 21h43, 21h48, 21h52 y 21h56, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus abogados patrocinadores, interpone recusación en contra de los doctores y doctora: Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, Patricia Guaicha Rivera y Patricio Maldonado Benítez, Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

De lo expuesto, se verifica que el presente incidente de recusación, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA PARTE RECUSANTE Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE RECUSADA

3.1 ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA RECUSACIÓN

La Recusante señala en su escrito de forma individualizada lo siguiente:

a) Recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado

“Es menester considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11, para las elecciones del año 2021.

Al referimos al tronco común, para mejor comprensión de sus autoridades, estableceré los precedentes que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, de la cual se desprenden varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, y resoluciones del Consejo Nacional



Electoral, hecho reconocido por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT en la cual señalan textualmente que: "El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE."

Para fundamentar lo anteriormente expuesto tenemos, que el 22 de julio del 2020, el Señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Lista 11, interpuso un recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, por la cual, el Consejo Nacional Electoral dio inicio al proceso administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a la organización política Justicia Social, Lista 11, y se determinó aplicar las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo -COA-; recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE, la cual fue conocida en primera instancia por el señor juez Dr. Fernando Benítez, y en segunda instancia por los jueces el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el cual actuó el Dr. Guillermo Ortega Caicedo.

Con la Sentencia en segunda instancia de la causa 046-2020-TCE, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, y la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, mismas que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

El Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, causa que fue signada con el número 080-2020-TCE, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda instancia por la Dra Patricia Guaicha Rivera; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; **Mgs. Ángel Torres Maldonado**; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez; cuya sentencia de 30 de octubre de 2020 dictaminó medidas de reparación integral a favor del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11, en razón de lo cual, en cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, misma que es recurrida por la organización política, y mediante sorteo cayo en conocimiento del Dr. Joaquín Viteri Llanga, signándola con el número de causa 131-2020-TCE.

El 18 de diciembre de 2020, los magistrados, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dra. Patricia Guaicha Rivera; **Mgs. Ángel Torres Maldonado**; Dr. Fernando Muñoz Benítez y Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, dictan sentencia dentro de la causa No. 131-2020-TCE, y resuelven: "(...) PRIMERO.- **Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia. SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga. (...)**"

El 22 de diciembre de 2020, los magistrados, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dra. Patricia Guaicha Rivera; **Mgs. Ángel Torres Maldonado**; Dr. Fernando Muñoz Benítez y Mgs. Guillermo Ortega Caicedo dictan auto de resolución de recurso, dentro de la causa No. 131-2020-TCE, que textualmente dice: "(...) PRIMERO: **NEGAR el recurso de aclaración y ampliación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los términos expuestos en el presente auto. (...)**"

Siguiendo la motivación de la excusa y el análisis realizado por el Tribunal Contencioso Electoral para aceptar la misma de la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, se evidencia que las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE y 131-2020-TCE, refieren a la condición de la inscripción del movimiento Justicia Social Lista 11 y por tanto devienen de un tronco común que inhabilitaría a quienes actuaron conocieron, emitido criterios e incluso fallaron en las referidas causas para conocer y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 131-2020-TCE.

Se establece como medio neurálgico de la recusación, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:



- **“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”;**

El incidente procesal de recusación tiene como objetivo que él o los jueces que conocen las causas que llegan para su discernimiento, se aparten de la sustanciación de las mismas cuando se encuentre en duda su imparcialidad.

El ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria, ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser plenamente justificada por el accionante, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quien lo plantea; de este modo, se garantiza que dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los derechos de las partes; en el caso que nos ocupa, para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 131-2020- TCE el Juez, **Mgs. Ángel Torres Maldonado**, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas No.046-2020-TCE; y, No.080-2020-TCE que tienen relación con la inscripción del Movimiento Justicia social, Lista 11.

De este modo se justifica y prueba plenamente, que el señor juez **Mgs. Ángel Torres Maldonado** conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa 131-2020-TCE, que versa sobre la inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11; en tal sentido, la imparcialidad del juez se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar. En virtud de lo cual, el incidente de recusación interpuesto tiene como finalidad que se garantice el acceso a una justicia imparcial, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionales del proponente de este incidente, y como consecuencia se pueda acceder al derecho de igualdad y justicia.

Es necesario añadir que mediante auto de 10 de enero de 2021, a las 17h15, dictado por el **Juez Mgs. Ángel Torres Maldonado**, respecto de la aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia dictada el 06 de enero de 2021 a las 14h00, dentro de la causa 153-2020-TCE, en el acápite III. ANÁLISIS SOBRE LAS ACLARACIONES Y AMPLIACIONES SOLICITADAS, en el punto 3.3 el juez emite su pronunciamiento sobre el recurso interpuesto el día 9 de enero de 2021, por parte de la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, donde textualmente sostuvo:

*“El numeral 1 correspondiente al acápite IV no contiene obscuridad alguna, sino que expresa inconformidad. Sin embargo, respecto al criterio que el juez electoral Joaquín Viteri ha expuesto en la sentencia de primera instancia, en la causa No. 131-2020 TCE, precisa recordar a la recurrente, que se encuentra en trámite el recurso de apelación, por lo que, **será la sentencia que dicten la totalidad de los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral la que prevalezca; además, la opinión del juez no es vinculante para los demás jueces; es claro que el juez de instancia no comparte tal criterio**”.*

Así también, el juez Ángel Torres al momento de analizar las aclaraciones y ampliaciones solicitadas de forma expresa ya se refiere al contenido del fundamento a tratar en la presente causa esto es la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 al manifestar:

En el numeral 1 del acápite IV, pregunta: ¿Cuál es el acto que aparentemente habría acarreado la infracción electoral muy grave, para ser sancionados en aplicación del numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia? Si bien, en los numerales 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la sentencia, constan los argumentos justificativos de la decisión, en orden a facilitar la comprensión del recurrente, los actos con los que los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, en forma deliberada, intencional, con el evidente propósito de incumplir la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, de fecha 30 de octubre de 2020 y resolución de ejecución de sentencia, de fecha 8 de diciembre de 2020, son la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020 y No. PLE.CNE-1-14-12-2020, de 14 de diciembre de 2020.

Una vez revisada la sentencia de 26 de diciembre de 2020, las 11h30, se evidencia que el Dr. Joaquín Viteri, juez electoral afirmó:



"(...) De lo anotado, este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por este órgano jurisdiccional, en la causa No. 080-2002-TCE, (sic) pues precisamente en cumplimiento de dicha decisión judicial expidió las resoluciones PLE-CNE-3-5-11-2020 y PLE-CNE-1-11-11-2020 (...)"

El juez Ángel Torres, ha referido con exactitud en auto de 10 de enero de 2021, las 17h15, dentro de la causa 153-2020-TCE, que no comparte el criterio esgrimido en la **causa 131-2020-TCE**, por el Dr. Joaquín Viteri Existe, es decir, no está de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, el juez ahora recusado, también ha conocido y fallado en la causa **No.131-2020-TCE**, aquello se puede corroborar al observar las siguientes actuaciones procesales.

1.- Emisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, resuelven: aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo del 08 de diciembre de 2020.

2.- Intervención directa de igual manera como juez sustanciador en el auto del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual, niega el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Es menester manifestar que a más de contar con los conocimientos y la probidad necesaria, el juez inevitablemente debe ser imparcial e independiente al momento de juzgar, con el objeto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos durante la sustanciación y resolución del proceso jurisdiccional.

La participación en la presente causa se vería viciada pues al haberse pronunciado en sentencia de 18 de diciembre de 2020, sobre el recurso de apelación, y auto de 22 de diciembre de 2020 por el cual niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, se prueba que la intervención del señor juez recusado en el presente incidente, afectan su imparcialidad dentro de la causa 131-2020-TCE, puesto que para dirimir lo aseverado por la parte recurrente, debe hacerlo en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, en este contexto, ya conoció la controversia en la causa que se ventila; por lo tanto, se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se trae a colación que las actuaciones de 18 de diciembre de 2020, y 22 de diciembre de 2020; fueron emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 131-2020-TCE, en la cual actuó el **Mgs. Ángel Torres Maldonado**, por tal razón siendo la presente apelación la misma causa que ya conoció, **pronunciándose con sus fallos** inclusive en dos ocasiones como juez del Tribunal Contencioso Electoral, vicia la independencia en el ejercicio de las funciones como juez electoral.

Considerando que sus actuaciones morales se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, se establece con las pruebas aportadas en este incidente, que el **Mgs. Ángel Torres Maldonado** no podría actuar con independencia, transparencia, y equidad en esta causa.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extender sea los ciudadanos de una comunidad democrática"³²

La confianza que deben generar los tribunales de justicia sobre su imparcialidad no se limita a un perjuicio directo sino que incluye percepciones que las partes pudieran tener como consecuencia de las actuaciones de los jueces. Dentro del Caso N° Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, el control de convencionalidad desarrollado precisó:

³² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_107_esp.pdf Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas)- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica



Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. (...) La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

Queda demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurrido en la causal número 4 del artículo 56 ibidem.

b) Recusación en contra del magister Guillermo Ortega Caicedo:

Es menester considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11, para las elecciones del año 2021.

Al referimos al tronco común, para mejor comprensión de sus autoridades, estableceré los precedentes que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, de la cual se desprenden varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, hecho reconocido por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT en la cual señalan textualmente que: *"El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE."*

Para fundamentar lo anteriormente expuesto tenemos, que el 22 de julio del 2020, el Señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Lista 11, interpuso un recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, por la cual, el Consejo Nacional Electoral dio inicio al proceso administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a la organización política Justicia Social, Lista 11, y se determinó aplicar las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo -COA-; recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE, la cual fue conocida en primera instancia por el señor juez Dr. Fernando Benítez, y en segunda instancia por los jueces el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el cual actuó el Dr. Guillermo Ortega Caicedo.

Con la Sentencia en segunda instancia de la causa 046-2020-TCE, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, y la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, mismas que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

El Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, causa que fue signada con el número 080-2020-TCE, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda instancia por la Dra Patricia Guaicha Rivera; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Ángel Torres Maldonado; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez; cuya sentencia de 30 de octubre de 2020 dictaminó medidas de reparación integral a favor del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11, en razón de lo cual, en cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, misma que es recurrida por la organización política, y mediante sorteo cayó en conocimiento del Dr. Joaquín Viteri Llanga, signándola con el número de causa 131-2020-TCE.

El 18 de diciembre de 2020, los magistrados, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dra. Patricia Guaicha Rivera; Mgs. Ángel Torres Maldonado; Dr. Fernando Muñoz Benítez y **Mgs. Guillermo Ortega Caicedo**, dictan sentencia dentro de la causa No. 131-2020-TCE, y resuelven: *"(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar*



Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia. SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga. (...)".

El 22 de diciembre de 2020, los magistrados, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dra. Patricia Guaicha Rivera; Mgs. Ángel Tórres Maldonado; Dr. Fernando Muñoz Benitez y **Mgs. Guillermo Ortega Caicedo** dictan auto de resolución de recurso, dentro de la causa No. 131-2020-TCE, que textualmente dice: "(...) PRIMERO: **NEGAR el recurso de aclaración y ampliación** presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los términos expuestos en el presente auto. (...)".

Siguiendo la motivación de la excusa y el análisis realizado por el Tribunal Contencioso Electoral para aceptar la misma de la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, se evidencia que las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE y 131-2020-TCE, refieren a la condición de la inscripción del movimiento Justicia Social Lista 11 y por tanto devienen de un tronco común que inhabilitaría a quienes actuaron conocieron, emitido criterios e incluso fallaron en las referidas causas para conocer y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 131-2020-TCE.

Se establece como medio neurálgico de la recusación, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

- **"4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila";**

El incidente procesal de recusación tiene como objetivo que él o los jueces que conocen las causas que llegan para su discernimiento, se aparten de la sustanciación de las mismas cuando se encuentre en duda su imparcialidad.

El ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria, ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser plenamente justificada por el accionante, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quien lo plantea; de este modo, se garantiza que dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los derechos de las partes; en el caso que nos ocupa, para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 131-2020- TCE el Juez, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas No.046-2020-TCE; y, No.080-2020-TCE que tienen relación con la inscripción del Movimiento Justicia social, Lista 11 y sus medidas reparatorias.

De este modo se justifica y prueba plenamente, que el señor juez Guillermo Ortega conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa 131-2020-TCE, que versa sobre la inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11; en tal sentido, la imparcialidad del juez se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar. En virtud de lo cual, el incidente de recusación interpuesto tiene como finalidad que se garantice el acceso a una justicia imparcial, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionales del proponente de este incidente, y como consecuencia se pueda acceder al derecho de igualdad y justicia.

Cabe añadir que, el juez ahora recusado, también ha conocido y fallado en la causa **No.131-2020-TCE-**, aquello se puede corroborar al observar las siguientes actuaciones procesales.

- 1.- Emisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, resuelven: aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo del 08 de diciembre de 2020.
- 2.- Intervención directa de igual manera como juez sustanciador en el auto del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual, niega el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.



Es menester manifestar que a más de contar con los conocimientos y la probidad necesaria, el juez inevitablemente debe ser imparcial e independiente al momento de juzgar, con el objeto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos durante la sustanciación y resolución del proceso jurisdiccional.

La participación en la presente causa se vería viciada pues al haberse pronunciado en sentencia de 18 de diciembre de 2020, sobre el recurso de apelación, y auto de 22 de diciembre de 2020 por el cual niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, se prueba que la intervención del señor juez recusado en el presente incidente, afectan su imparcialidad dentro de la causa 131-2020-TCE, puesto que para dirimir lo aseverado por la parte recurrente, debe hacerlo en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, en este contexto, ya conoció la controversia en la causa que se ventila; por lo tanto, se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se trae a colación que las actuaciones de 18 de diciembre de 2020, y 22 de diciembre de 2020; fueron emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 131-2020-TCE, en la cual actuó el Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, por tal razón siendo la presente apelación la misma causa que ya conoció, **pronunciándose con sus fallos** inclusive en dos ocasiones como juez del Tribunal Contencioso Electoral, vicia la independencia en el ejercicio de las funciones como juez electoral.

Considerando que sus actuaciones morales se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, se establece con las pruebas aportadas en este incidente, que el Mgs. Guillermo Ortega Caicedo no podría actuar con independencia, transparencia, y equidad en esta causa.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extender sea los ciudadanos de una comunidad democrática"³³

La confianza que deben generar los tribunales de justicia sobre su imparcialidad no se limita a un perjuicio directo sino que incluye percepciones que las partes pudieran tener como consecuencia de las actuaciones de los jueces. Dentro del Caso N° Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, el control de convencionalidad desarrollado precisó:

Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. (...) La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

Queda demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibídem.

c) Recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera:

Es menester considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional

³³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_107_esp.pdf Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas)- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica



Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11, para las elecciones del año 2021.

Al referimos al tronco común, para mejor comprensión de sus autoridades, estableceré los precedentes que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, de la cual se desprenden varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, hecho reconocido por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT en la cual señalan textualmente que: *"El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE."*

Para fundamentar lo anteriormente expuesto tenemos, que el 22 de julio del 2020, el Señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Lista 11, interpuso un recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, por la cual, el Consejo Nacional Electoral dio inicio al proceso administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a la organización política Justicia Social, Lista 11, y se determinó aplicar las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo -COA-; recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE, la cual fue conocida en primera instancia por el señor juez Dr. Fernando Benítez, y en segunda instancia por los jueces el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el cual actuó la Dra. Patricia Guaicha Rivera.

Con la Sentencia en segunda instancia de la causa 046-2020-TCE, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-13-11-2017, y la Resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, mismas que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

El Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, causa que fue signada con el número 080-2020-TCE, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda instancia por la Dra Patricia Guaicha Rivera; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; Mgs. Ángel Torres Maldonado; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez; cuya sentencia de 30 de octubre de 2020 dictaminó medidas de reparación integral a favor del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11, en razón de lo cual, en cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, misma que es recurrida por la organización política, y mediante sorteo cayo en conocimiento del Dr. Joaquín Viteri Llanga, signándola con el número de causa 131-2020-TCE.

El 18 de diciembre de 2020, los magistrados, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dra. Patricia Guaicha Rivera; Mgs. Ángel Torres Maldonado; Dr. Fernando Muñoz Benítez y **Mgs. Guillermo Ortega Caicedo**, dictan sentencia dentro de la causa No. 131-2020-TCE, y resuelven: *"(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia. SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga. (...)"*.

El 22 de diciembre de 2020, los magistrados, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **Dra. Patricia Guaicha Rivera**; Mgs. Ángel Torres Maldonado; Dr. Fernando Muñoz Benítez y Mgs. Guillermo Ortega Caicedo dictan auto de resolución de recurso, dentro de la causa No. 131-2020-TCE, que textualmente dice: *"(...) PRIMERO: **NEGAR el recurso de aclaración y ampliación** presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los términos expuestos en el presente auto. (...)"*.

Siguiendo la motivación de la excusa y el análisis realizado por el Tribunal Contencioso Electoral para aceptar la misma de la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, se evidencia que las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE y 131-2020-TCE, refieren a la condición de la inscripción del movimiento Justicia Social Lista 11 y por tanto devienen de un tronco común que



inhabilitaría a quienes actuaron conocieron, emitido criterios e incluso fallaron en las referidas causas para conocer y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 131-2020-TCE.

Se establece como medio neurálgico de la recusación, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

- **“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”;**

El incidente procesal de recusación tiene como objetivo que él o los jueces que conocen las causas que llegan para su discernimiento, se aparten de la sustanciación de las mismas cuando se encuentre en duda su imparcialidad.

El ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria, ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser plenamente justificada por el accionante, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quién lo plantea; de este modo, se garantiza que dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los derechos de las partes; en el caso que nos ocupa, para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 131-2020- TCE, la Dra. Patricia Guaicha Rivera, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas No.046-2020-TCE; y, No.080-2020-TCE que tienen relación con la inscripción del Movimiento Justicia social, Lista 11 y sus medidas reparatorias.

De este modo se justifica y prueba plenamente, que el señor juez Guillermo Ortega conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa 131-2020-TCE, que versa sobre la inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11; en tal sentido, la imparcialidad del juez se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar. En virtud de lo cual, el incidente de recusación interpuesto tiene como finalidad que se garantice el acceso a una justicia imparcial, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionales del proponente de este incidente, y como consecuencia se pueda acceder al derecho de igualdad y justicia.

Cabe añadir que, el juez ahora recusado, también ha conocido y fallado en la causa **No.131-2020-TCE-**, aquello se puede corroborar al observar las siguientes actuaciones procesales.

1.- Emisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, resuelven: aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo del 08 de diciembre de 2020.

2.- Intervención directa de igual manera como juez sustanciador en el auto del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual, niega el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Es menester manifestar que a más de contar con los conocimientos y la probidad necesaria, el juez inevitablemente debe ser imparcial e independiente al momento de juzgar, con el objeto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos durante la sustanciación y resolución del proceso jurisdiccional.

La participación en la presente causa se vería viciada pues al haberse pronunciado en sentencia de 18 de diciembre de 2020, sobre el recurso de apelación, y auto de 22 de diciembre de 2020 por el cual niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, se prueba que la intervención del señor juez recusado en el presente incidente, afectan su imparcialidad dentro de la causa 131-2020-TCE, puesto que para dirimir lo aseverado por la parte recurrente, debe hacerlo en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, en este contexto, ya conoció la controversia en la causa que se ventila; por lo tanto, se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Se trae a colación que las actuaciones de 18 de diciembre de 2020, y 22 de diciembre de 2020; fueron emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 131-2020-TCE, en la cual actuó la Dra. Patricia Guaicha Rivera, por tal razón siendo la presente apelación la misma causa que ya conoció, **pronunciándose con sus fallos** inclusive en dos ocasiones como juez del Tribunal Contencioso Electoral, vicia la independencia en el ejercicio de las funciones como juez electoral.

Considerando que sus actuaciones morales se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, se establece con las pruebas aportadas en este incidente, que el Mgs. Guillermo Ortega Caicedo no podría actuar con independencia, transparencia, y equidad en esta causa.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

*"(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extender sea los ciudadanos de una comunidad democrática"*³⁴

La confianza que deben generar los tribunales de justicia sobre su imparcialidad no se limita a un perjuicio directo sino que incluye percepciones que las partes pudieran tener como consecuencia de las actuaciones de los jueces. Dentro del Caso N° Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, el control de convencionalidad desarrollado precisó:

Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. (...) La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

Queda demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurrido en la causal número 4 del artículo 56 ibidem.

d) Recusación en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez

Es menester considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la condición de inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11, para las elecciones del año 2021.

Al referimos al tronco común, para mejor comprensión de sus autoridades, estableceré los precedentes que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, de la cual se desprenden varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, hecho reconocido por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución Nro. PLE-TCE-TCE-1-27-10-2020-EXT en la cual señalan textualmente que: *"El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°. 046-2020-TCE y N°.080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N°080 2020-TCE."*

Para fundamentar lo anteriormente me permito señalar que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, presentó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral mediante el cual recurrió la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, causa que fue signada con el número 080-2020-TCE, y que fue conocida en primera instancia por el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y en segunda

³⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas)- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica



instancia por la Dra Patricia Guaicha Rivera; Dr. Joaquin Viteri Llanga; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Ángel Torres Maldonado; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez; cuya sentencia de 30 de octubre de 2020 dictaminó medidas de reparación integral a favor del Movimiento Politico Justicia Social, Listas 11, en razón de lo cual, en cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, misma que es recurrida por la organización política, y mediante sorteo cayó en conocimiento del Dr. Joaquin Viteri Llanga, signándola con el número de causa 131-2020-TCE.

Siguiendo la motivación de la excusa y el análisis realizado por el Tribunal Contencioso Electoral para aceptar la misma de la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, se evidencia que en la causa Nro. 080-2020-TCE la cual refiere a la condición de la inscripción del movimiento Justicia Social Lista 11 y por tanto devienen de un tronco común que inhabilitaría a quienes actuaron conocieron, emitido criterios e incluso fallaron en las referida causa para conocer y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 131-2020-TCE.

Se establece como medio neurálgico de la recusación, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

• **“4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”;**

El incidente procesal de recusación tiene como objetivo que el o los jueces que conocen las causas que llegan para su discernimiento, se aparten de la sustanciación de las mismas cuando se encuentre en duda su imparcialidad.

El ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria, ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser plenamente justificada por el accionante, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quién lo plantea; de este modo, se garantiza que dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los derechos de las partes; en el caso que nos ocupa, para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 131-2020-TCE, puesto que el Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido la causa No.080-2020-TCE que tienen relación con la inscripción del Movimiento Justicia social, Lista 11 y sus medidas reparatorias.

De este modo se justifica y prueba plenamente, que el señor juez Juan Patricio Maldonado Benítez conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa 131-2020-TCE, que versa sobre la inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11; en tal sentido, la imparcialidad del juez se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar. En virtud de lo cual, el incidente de recusación interpuesto tiene como finalidad que se garantice el acceso a una justicia imparcial, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionales del proponente de este incidente, y como consecuencia se pueda acceder al derecho de igualdad y justicia.

Cabe añadir que, el juez ahora recusado, también ha conocido y fallado en la causa **No.131-2020-TCE**, aquello se puede corroborar al observar las siguientes actuaciones procesales.

1.- Emisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, resuelven: aceptar el recurso de apelación, y revocar el auto de archivo del 08 de diciembre de 2020.

2.- Intervención directa de igual manera como juez sustanciador en el auto del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual, niega el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Es menester manifestar que a más de contar con los conocimientos y la probidad necesaria, el juez inevitablemente debe ser imparcial e independiente al momento de juzgar, con el objeto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos durante la sustanciación y resolución del proceso jurisdiccional.



La participación en la presente causa se vería viciada pues al haberse pronunciado en sentencia de 18 de diciembre de 2020, sobre el recurso de apelación, y auto de 22 de diciembre de 2020 por el cual niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, se prueba que la intervención del señor juez recusado en el presente incidente, afectan su imparcialidad dentro de la causa 131-2020-TCE, puesto que para dirimir lo aseverado por la parte recurrente, debe hacerlo en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, en este contexto, ya conoció la controversia en la causa que se ventila; por lo tanto, se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Considerando que sus actuaciones morales se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, se establece con las pruebas aportadas en este incidente, que el Dr. Juan Patricio Maldonado Benitez no podría actuar con independencia, transparencia, y equidad en esta causa.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

*"(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extender sea los ciudadanos de una comunidad democrática"*³⁵

La confianza que deben generar los tribunales de justicia sobre su imparcialidad no se limita a un perjuicio directo sino que incluye percepciones que las partes pudieran tener como consecuencia de las actuaciones de los jueces. Dentro del Caso N° Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, el control de convencionalidad desarrollado precisó:

Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. (...) La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

Queda demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibidem.

3.2 RESPUESTA DE LOS JUECES RECUSADOS

a) Respuesta doctor Ángel Torres Maldonado

ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con la recusación presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, cuya causa es la **Nro. 131-2020-TCE**, recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, ante ustedes con el debido respeto comparezco y en mi defensa manifiesto:

I ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2021, a las 21:43, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el pedido de recusación, mediante el que manifiesta lo siguiente:

"(...) 1.2 NOMBRE Y APELLIDO DEL JUEZ DE QUIEN SE SOLICITA LA RECUSACIÓN:

1. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, dentro de la causa No. 131-2020-TCE (...)

³⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas)- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica



Es menester considerar que los procedimientos y sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tienen un tronco común, que es la inscripción del Movimiento Justicia Social, lista 11, para su participación en las selecciones del año 2021.

Al referirnos al tronco común, para mejor comprensión de sus autoridades, estableceré los precedentes que dieron origen a la causa 080-2020-TCE, de la cual se desprenden varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (...)

(...)

Se establece como medio neurálgico de la recusación, la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

4.- haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;

(...)

El ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria, ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser plenamente justificada por el accionante, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quien lo plantea; de este modo, se garantiza que dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador, y en consecuencia se vean vulnerados los derechos de las partes; en el caso que nos ocupa, para evitar un error en derecho y justicia, con el objeto de tener la certeza de neutralidad en las actuaciones del juzgador, solicito sea excluido de la tramitación de la causa signada con el No. 131-2020-TCE el juez, Mgs. Ángel Torres Maldonado, ya que existe riesgo de imparcialidad en el pronunciamiento que pueda emitir el juez que conoce este proceso, porque el mismo ha conocido las causas No. 046-2020-TCE; y, No. 080-2020-TCE que tienen relación con la inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11.

De este modo se justifica y prueba plenamente, que el señor juez Mgs. Ángel Torres Maldonado conoce sobre el fondo del asunto que se va a ventilar en la causa 131-2020-TCE, que versa sobre la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11; en tal sentido, la imparcialidad del juez se vería viciada, pues generaría incertidumbre y duda sobre la decisión que pueda adoptar. En virtud de lo cual, el incidente de recusación interpuesto tiene como finalidad que se garantice el acceso a una justicia imparcial, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionales del proponente de este incidente; y como consecuencia se pueda acceder al derecho de igualdad y justicia.

Es menester manifestar que a más de contar con los conocimientos y la probidad necesaria, el juez inevitablemente debe ser imparcial e independiente al momento de juzgar, con el objeto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos durante la sustanciación y resolución del proceso jurisdiccional.

La participación en la presente causa se vería viciada pues al haberse pronunciado en sentencia de 18 de diciembre de 2020, sobre el recurso de aclaración, y auto de 22 de diciembre de 2020 por el cual niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, se prueba que la intervención del señor juez recusado en el presente incidente, afectan su imparcialidad dentro de la causa 131-2020-TCE, puesto que para dirimir lo aseverado por la parte recurrente, debe hacerlo en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, en este contexto, ya conoció la controversia en la causa que se ventila; por lo tanto, se configura la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se trae a colación que las actuaciones de 18 de diciembre de 2020, y 22 de diciembre de 2020 que fueron emitidas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 131-2020-TCE. En la cual actuó el **Mgs. Ángel Torres Maldonado**, por tal razón siendo la presente apelación la misma causa que ya conoció, **pronunciándose con sus fallos** inclusive en dos ocasiones como juez del Tribunal Contencioso Electoral, vicia la independencia, en el ejercicio de las funciones como juez electoral.



Considerando que sus actuaciones morales se encuentran supeditadas a las garantías constitucionales y a la Ley, se establece con las pruebas aportadas en este incidente, que el **Mgs. Ángel Torres Maldonado** no podría actuar con independencia, transparencia, y equidad en esta causa.

(...)

Queda demostrado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en la causal número 4 del artículo 56 ibidem.

(...)

El debido proceso reflejado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el goce de los derechos procedimentales sustantivos e individuales deben ser observados por los jueces, en procura del ejercicio pleno del derecho a la defensa de las partes procesales, lo cual, a su vez, exenta de arbitrariedades por parte de las autoridades que toman conocimiento de las causas.

2. He sido notificado con el contenido del auto de fecha 14 de enero de 2021, ingresado a mi despacho el 15 de enero de 2021, a las 08:15 y el escrito de recusación.

2.- CONTESTACIÓN:

3. Señores Jueces Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente recusar a un juez electoral cuando se considere que incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, la recusación a un juzgador debe ser presentada de manera singularizada por cada causa y no como en el presente caso, en el mismo escrito recusa a un juez principal del Organismo por la tramitación dentro de la causa 080-2020-TCE y la causa 153-2020-TCE.
4. La recusación, en estricto sentido, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de la causa, cuando una parte legitimada activa o pasiva considere que el juez o Tribunal no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado, adelantado criterios sobre la materia del juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa; situación que no ha sido demostrado por los hoy recusantes en su escrito interpuesto ante este Tribunal.
5. Sin embargo, me referiré sobre las causales que se proponen en mi contra:

Cronología dentro de la causa No. 080-2020-TCE

5.1.- La causa 080-2020-TCE a la que hacen referencia los recusantes, versó sobre un recurso subjetivo contencioso electoral sustanciado en primera instancia por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien dictó sentencia el 06 de octubre de 2020, a las 17h57:

*"(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

***SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos. (...)"*

5.2. El 09 de octubre de 2020, a las 17h50, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca Batallas; y, el doctor Gandy Cárdenas García, con el cual interponen el Recurso de Apelación a la sentencia de 06 de octubre de 2020.



5.3. Mediante auto de 10 de octubre de 2020, a las 15h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispone: "(...) **TERCERO.** En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se concede el recurso de apelación interpuesto y se dispone que a través de la secretaria relatora de este Despacho, se remita el expediente íntegro a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que en segunda instancia, se resuelva conforme en derecho corresponda. (...)”

5.4. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 19h32, radica la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el juez sustanciador de la presente causa.

5.5. En la causa No. 080-2020-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, mediante la cual resolvió:

"(...) **PRIMERO.**- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

5.6. El 13 de noviembre de 2020, a las 15h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-TCE.

5.7. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, a las 12:17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

"(...) **SEGUNDO.**- De conformidad con lo que disponen los artículos 42 inciso segundo y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de proporcionar elementos suficientes para resolver por parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, dispongo que el Consejo Nacional Electoral, **en el plazo de [05] cinco días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas la información referente a:

1. Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 con la que se inició el procedimiento administrativo de revisión del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas referente, entre otros, al Movimiento Justicia Social, Lista 11; y en la que se dispuso aplicar una medida cautelar de suspensión de actividades.



2. Razón de notificación de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 al Movimiento Justicia Social, Lista 11.
3. Razón de recepción de la notificación efectuada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al Consejo Nacional Electoral con la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE.
4. Comunicaciones que el CNE remitió al Movimiento Justicia Social, Lista 11 en razón de la notificación con la sentencia de segunda instancia de la causa Nro. 046-2020-TCE que dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de la referida organización política. (En esta certificación deben incluirse las razones de notificación de las comunicaciones dirigidas).
5. Certificación del tiempo en que se mantuvo vigente la medida cautelar de suspensión de actividades de la organización política Justicia Social, Lista 11 (se debe determinar de manera expresa las fechas de inicio y de terminación).
6. Certificación de las solicitudes presentadas por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 para la realización de la democracia interna de selección de precandidatos en las jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino, para las Elecciones Generales previstas para el año 2021.
7. Detalle pormenorizado de los delegados del Consejo Nacional Electoral y cada uno de sus organismos desconcentrados, designados para vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.
8. Informes presentados por los delegados de la administración electoral para el referido proceso de democracia interna (presencial o telemático), con la determinación de fechas de realización, novedades presentadas y la razón de si los candidatos designados realizaron o no la aceptación personal de su candidatura. (En este detalle, en la eventualidad de que en una jurisdicción no se hubiere realizado proceso de democracia interna, debe especificarse cual circunstancia.)
9. Resolución de convocatoria a Elecciones Generales de 2021 y su publicación en el Registro Oficial.
10. Certificación de las fechas de inicio y finalización del periodo de inscripción de candidaturas para las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2021. (Debe incluirse la determinación expresa de las fechas en las que estuvo disponible el sistema para que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 pueda acceder a él).
11. Detalle de resoluciones de aceptación o negativa de inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social Lista 11, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino. (Se deberán adjuntar las resoluciones adoptadas)
12. Detalle de solicitudes de corrección o impugnación a las resoluciones de negativa de inscripción a las candidaturas mencionadas en el numeral anterior, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados.
13. Detalle de objeciones presentadas por las organizaciones políticas a las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones ya señaladas. (el detalle debe incluir las resoluciones adoptadas sobre las objeciones).
14. Detalle de las calificaciones de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para las diferentes dignidades de elección popular según las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.
15. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 031-PLE-CNE-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contienen los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).
16. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).
17. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 032-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE que contiene los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución Nro. PLE-CNE1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020. (Debe incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).
18. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

TERCERO.- Se dispone que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remita en el plazo de (02) dos días, copia certificada de:



a) Razón de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 046-2020-TCE.

b) Sentencia de segunda instancia de la causa 046-2020-TCE; y, razones de notificación de la sentencia y de su ejecutoria. (...)"

5.8. Mediante auto de 06 de diciembre de 2020, a las 18:57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

"(...) **3.4** Una vez recibido el expediente, en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre de 2020 a las 12h17, solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado.

3.5 En el tiempo concedido, tanto el Consejo Nacional Electoral como el secretario general de este órgano de administración de justicia, remitieron información en virtud del requerimiento efectuado.

CUARTO.- Una vez recopilada la información y ordenada en la secuencia solicitada e incorporada que ha sido al expediente, dispongo:

4.1. Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este despacho, **remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080-2020-TCE** para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia, conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, *-en virtud de los análisis que correspondan-* adopten las decisiones que estimen pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas.

4.2 Disponer a la secretaria relatora del despacho, el escaneo del expediente a partir de foja (1237) mil doscientos treinta y siete en adelante y remitir el link correspondiente a cada uno de los jueces que conforman el pleno ya mencionado.

4.3 La convocatoria a sesión del pleno se efectuará previa solicitud del juez sustanciador. (...)"

5.9. El 07 de diciembre de 2020 a las 11:13, se recibe en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa el Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

5.10. Mediante resolución de ejecución de sentencia de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, los doctores Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, dentro la causa se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Remitir al juez de primera instancia para que supervise e informe el cumplimiento irrestricto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de diez días contados desde la ejecución de la presente resolución. (...) (Fs. 2004 – 2010 vta.)

5.11. Mediante razón del 12 de diciembre del 2020, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya menciona que dentro de la causa No. 080-2020-TCE, no se ha presentado recurso alguno.

Pronunciamiento sobre la recusación en mi contra

6. Cabe señalar que: **a)** En ningún momento, he manifestado un consejo u opinión respecto a la causa No.131-2020-TCE, dado que, lo que este juzgador ha emitido son sentencias razonadas y argumentadas conjuntamente con los colegas jueza y jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas que son puestas para nuestro conocimiento y resolución; **b)** La causa No. 080-2020-TCE versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre



de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; c) La causa No. 153-2020-TCE guarda relación a una denuncia por infracción electoral muy grave fundamentada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en la cual dicté sentencia el 06 de enero de 2021, a las 14h00; y, actualmente se encuentra pendiente la apelación interpuesta; y, d) La causa No. 131-2021-TCE, versa sobre un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. **PLE-CNE-1-11-11-2020**, acto administrativo distinto a los conocidos por este juzgador o por el Pleno de este Tribunal. Es decir, son causas distintas cuya competencia le correspondió conocer a un juez electoral en primera instancia y al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Ley de la materia.

7. Por otro lado, de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Actividades Procesales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 682 de 18 de junio de 2020, establece que:

Art. 7.- Sorteo electrónico.- Es el acto realizado por el secretario general o quien haga sus veces, a través del sistema informático administrado por la Unidad de Tecnología e Informática de la institución, mediante el cual se determina el juez sustanciador, de instancia, o ponente, que llevará adelante las diligencias o actos procesales dentro de la causa asignada.

El sorteo electrónico se realizará entre los jueces principales del Organismo, con excepción de los incidentes de excusa y recusación que afecten a más de dos jueces principales, en cuya eventualidad se integrará el Pleno Jurisdiccional con los jueces suplentes que correspondan, según su orden de designación.

(...)"

8. Consecuentemente, es claro que las causas que ingresan a este Tribunal son sorteadas de manera electrónica a través de un sistema propio de la institución, mediante el cual, el secretario general del organismo deja constancia del acto realizado con transparencia e imparcialidad, por lo que, no cabe el argumento expresado de mala fe por parte de la recusante en el sentido de que a este juzgador le haya correspondido conocer y tramitar tanto la causa N0. 080-2020-TCE, así como la 153-2020-TCE, dado que como se lo ha indicado en líneas anteriores, es un acto procesal que inicia antes de que sea puesto para conocimiento y tramitación del juez electoral sorteado, procedimiento en el que no interviene ningún juez.

9. Señora jueza y señores jueces, los motivos invocados por la recusante no se encuentran dentro de los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que hace referencia a las causales de recusación; así como se ha demostrado que la presidenta del Consejo Nacional Electoral sustenta su pedido de recusación en argumentos fácticos y jurídicos indebidos, injustificados e inmotivados, que nada tienen que ver con la presunta vulneración a los derechos constitucionales que aducen que podrían darse en la sustanciación de la causa No. 131-2020-TCE que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento y resolución por los jueces integrantes del Pleno del Organismo.

3.- PETICION:

10. Por cuanto el incidente de recusación no cumple con la causal que la recusante invoca; ni tampoco especifica los hechos que motivan la referida recusación, más que en la simple informalidad de la decisión adoptada por el Pleno de este Organismo en la causa No. 080-2020-TCE y de este juzgador en la 153-2020-TCE (primera instancia), se dignarán en no aceptarlo.

b) Respuesta magíster Guillermo Ortega Caicedo

I. DE LA RECUSACIÓN

1.1 La recusación que se presenta en mi contra se fundamenta en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso que en su tenor dispone: "Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila."

1.2 El fin último de la recusación es acceder a una justicia efectiva y proba, se puede considerar que este juicio reviste una connotación incidental dentro de un juicio principal, puesto que no se está resolviendo directamente sobre los derechos de las partes procesales, sino



respecto a la idoneidad de la jueza o juez encargado de sustanciar la causa. (Sentencia N.O 003-10-SCN-CC, CASO No. 0005-09-CN. 25 de febrero de 2010, p.10)

1.3 En el presente caso, como juez principal, dentro de la causa 131-2020 TCE, subida en grado mediante recurso de apelación al auto de archivo expedido por el juez doctor Joaquin Viteri Llanga, para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suscribí la sentencia de 18 de diciembre de 2020, a las 17h49, en la que se resolvió lo que a continuación se cita:

"PRIMERO. — **Aceptar el recurso de apelación** interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sanchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, **en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020**, por el juez de primera instancia. SEGUNDO. - **Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga**. TERCERO. - Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquin Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa. CUARTO. - Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo. (énfasis agregado)

1.4 Respecto de las solicitudes de ampliación y aclaración del 22 de diciembre de 2020, a las 17h20, los jueces, en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 131-2020-TCE, resolvimos:

PRIMERO: NEGAR el recurso de aclaración y ampliación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los términos expuestos en el presente auto.

1.5 Conforme se puede apreciar con claridad, mis actuaciones dentro de la causa 131-2020-TCE han versado exclusivamente sobre la etapa de **admisibilidad del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto**, evidentemente con la emisión de estas resoluciones de forma alguna ha existido de mi parte pronunciamiento sobre el fondo del recurso propuesto, pues el pronunciamiento del pleno se limitó a analizar y resolver acerca de cuestiones de forma y disponer que el juez a quo admita a trámite el mencionado recurso.

1.6 Una vez que la causa ha superado la fase de admisibilidad y al contarse con el **pronunciamiento de primera instancia del juez doctor Joaquín Viteri Llanga**, el suscrito ha admitido a trámite los recursos de apelación de la aludida causa, **no existiendo hasta el momento pronunciamiento alguno del suscrito acerca del objeto materia del recurso**, por lo expresado y al no afectar la finalidad con la que fue creado el incidente de recusación, sirvanse señores jueces y conjuces desechar el mismo.

Finalmente, no está por demás señalar que las causas No. 080-2020-TCE y la causa No. 131-2020-TCE, si bien son recursos subjetivos contenciosos electorales, los mismos versan sobre resoluciones distintas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en este orden de ideas, de ninguna manera se ha configurado la causal de recusación en la forma como lo ha propuesto la recusante.

c) Respuesta doctora Patricia Guaicha Rivera

La Jueza recusada señala que: "(...) conforme establece el inciso quinto del artículo 62 de la norma reglamentaria enunciada en el anterior, que dispone: "...Con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.", **me acogo al silencio que establece la mencionada norma que implica negativa simple del incidente.**"

d) Respuesta doctor Juan Patricio Maldonado

Con escrito de 20 de enero de 2021, señala: "En atención a esa diligencia jurisdiccional, debo informar a usted que, me acogí a la norma establecida en el inciso 5 del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

Con escrito de 22 de enero de 2021, indica: "Me permito anexar al presente escrito, el oficio No. 007-CMPJE-2021, de 22 de enero de 2021, suscrito por el compareciente, con el cual pongo en conocimiento de la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral que:



"(..)En razón de que por motivos laborales en el Centro de Mediación del cual soy director, al recibir unas ofertas de orden laboral que debo cumplirlas dentro y fuera de la ciudad sin horarios establecidos, mismas que se extenderán desde el día de hoy 22 de enero de 2021 hasta el día martes 16 de febrero de 2021, le pido mi excusa de asistir y por tanto formar parte del Tribunal durante el periodo indicado (...)"

En este sentido, dentro de la causa de recusación que usted se encuentra conociendo, bajo los argumentos expuestos, se podría tomar como un allanamiento de la misma; garantizando de esta manera el texto de la norma establecida en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador."

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales, dispone que las personas tienen derecho a ser escuchadas, con las garantías, por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial.

Por su parte, la Constitución de la República garantiza el derecho de todas las personas a ser juzgadas por un juez independiente e imparcial como garantía del debido proceso y, de manera correlacionada, la ley y reglamentación del Tribunal Contencioso Electoral han previsto asegurar esta garantía a través de dos mecanismos como lo son la excusa y recusación.

En este contexto, la recusación busca separar del conocimiento de la causa principal, al juez o magistrado que se le imputa falta de imparcialidad, con la pretensión que pierda la competencia, teniendo el efecto inmediato de suspender la misma, al momento de ser citado³⁶.

Es decir, la recusación es un incidente procesal que tiene como objetivo la separación de un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; por lo mismo, el Recusante se encuentra condicionado a demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad u objetividad del juzgador.

De igual manera, la recusación debe ser entendida como un mecanismo excepcional sin que pueda convertirse en la regla, por cuanto se debe partir de la premisa que el juzgador investido de jurisdicción y competencia cumple a la vez con los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, lo contrario sería permitir a las partes procesales elegir la integración del cuerpo colegiado o juez de instancia de su agrado para que tramite y resuelva su causa.

En este contexto, sin que corresponda en esta etapa procesal analizar tanto el fallo dictado dentro de la causa 080-2020-TCE cuanto el fallo dictado dentro de la causa 131-2020-TCE incluidos los recaudos procesales; no es menos cierto que, para dilucidar los argumentos expuestos por las partes recusante-recusada y la relación con la causal de recusación propuesta, de forma ineludible corresponde remitirnos a la realidad procesal, dejando claramente establecido que únicamente este Pleno verificará si los hechos expuestos se subsumen a la causal invocada.

Para ello, en orden cronológico y para analizar y resolver el presente incidente de recusación, se extraen los siguientes elementos:

-Sobre la Causa No. 080-2020- TCE

³⁶ Gaceta Judicial No. 10, Serie 16, p.2553; R.O No. 214 de 17 de junio de 1999



Existe una sentencia de segunda instancia emitida el 30 de octubre de 2020, a las 12h02, suscrita por los Jueces y Jueza: Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benitez, quienes de manera unánime resuelven:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1 El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuente con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la convocatoria a Elecciones Generales 2021.”

- **Sobre Causa 131-2020-TCE, se extrae lo siguiente:**

-Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de noviembre de 2020, en cuyos considerandos y parte resolutive consta lo siguiente:

Invocan la sentencia precitada en párrafo anterior la parte resolutive para luego de ello, analizar la situación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, respecto de los procesos electorales internos entrando a detalle tanto a nivel nacional, exterior y provincial y señalan: “Conforme lo determina en la disposición tercera de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, deberá disponer que la organización política cuente con el tiempo razonable y los medios adecuados para cumplir con el proceso de democracia interna, inscripción y calificación de sus listas de candidatos (...);” para lo cual, entre otro resuelve: **Artículo 1.- DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. **Artículo 2.- OTORGAR** a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en las provincias que refiere en el presente informe (...).”

-Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual, en la parte considerativa consta lo siguiente: “Que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida, el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE.”. Mientras que en la parte resolutive, dispone: **Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución. **Artículo 2.- DISPONER** que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley



y en el calendario electoral, en particular lo relativa a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021 (...).”

Estas dos resoluciones son materia del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el Movimiento Justicia Social por intermedio de su representante. Así como, existe sentencia de mérito emitida por el doctor Joaquín Vitiri Llanga, el 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, en la que resuelve: “**PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en los siguientes términos: 1.1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por adolecer de falta de motivación; 1.2.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la pretensión de que se permita al Movimiento Justicia Social, lista 11 efectuar nuevamente los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas “en todas las dignidades de elección popular”. **SEGUNDO: DISPONER** al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia internas, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social lista 11; así como precisar las circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de las cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados.”

Sentencia de Primera Instancia de la cual se presentó recurso vertical de apelación y posterior incidente de recusación en contra de los jueces que integran el pleno conocer y resolver en segunda y definitiva instancia.

El citado fallo menciona una resolución de 08 de diciembre de 2020 dictada dentro de la causa 080-2020-TCE. Efectivamente, revisado los recaudos procesales, se verifica que posterior a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 prosiguieron actuaciones procesales, de las cuales, entre otras, constan las siguientes:

-Actuaciones posteriores al 30 de octubre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE

Providencia de 19 de noviembre de 2020, a las 17h17, por la cual los jueces que dictaron de forma unánime el fallo dentro de esta causa, disponen: “**SEGUNDO.-** De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribuna, se remita el expediente integro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020.”

-Resolución de 08 de diciembre de 2020, suscrita por los jueces antes mencionados con excepción de la doctora Patricia Guaicha, quienes resuelven: “**PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medida de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las



demás organizaciones políticas; (ii) confiera nueva plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elecciones populares constantes en las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.”

El voto salvado de la doctora Patricia Guaicha Rivera, se contrae a lo siguiente:

“PRIMERO.- El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con la documentación recopilada, adopte las decisiones necesarias y pertinentes para que el Consejo Nacional Electoral, sin más dilaciones y bajo prevenciones legales cumpla inmediatamente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2020, a las 12h02, para el efecto devuélvase el expediente al señor Juez de instancia.”

-Resolución de 19 de diciembre de 2020, a las 09h37, suscrita y adoptada de igual forma que la anterior, es decir con el voto salvado de la doctora Patricia Guaicha Rivera. En esta resolución se verifica que los Jueces manifestaron, entre otros:

“28. Sin embargo, mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el voto a favor de los Consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, José Cabrera Zurita; y, la abstención de la consejera Esthela Acero Lanchimba, resolvió: (...). **29** En virtud de la resolución descrita en el numeral anterior, el Movimiento Justicia Social, a través de su representante legal, solicita al Tribunal Contencioso Electoral la ejecución de la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, en cuya virtud, una vez recabada la información por parte del juez de primera instancia, el Pleno del Tribunal expide la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020 (...)” y continúan analizando hechos y actos posteriores a esta resolución y resuelven: **“PRIMERO.-** Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado.”

En el presente caso, a decir de la peticionaria, los jueces recusados se encontrarían incurso en lo previsto en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *“Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila.”*, para lo cual fundamenta su pedido en similares presupuestos fácticos y jurídicos, en los cuales se encontraría incurso los jueces recusados.

Ahora bien, la disposición presuntamente imputada se encuentra integrada de varios supuestos, conforme se analiza a continuación: 1) La estructura gramatical está condicionada a un hecho pasado, por eso claramente la norma citada indica *“conocido o fallado”*; 2) La demostración del hecho bien puede remitirse a una resolución con o sin pronunciamiento de fondo o podría devenir de actuaciones derivadas de la jurisdicción y competencia que ejerce el juzgador en el conocimiento de los procesos. Bien puede tratarse del mismo proceso o existir conexidad entre la causa anterior con la nueva; y, 3) Debe tratarse de otra instancia.

Es decir, la causal de recusación exige que se haya fallado o conocido en otra instancia lo que supone que el recurso tenga como origen la misma causa, evidenciándose procesos conexos por la íntima relación entre sí, para lo cual o bien



debían acumularse para que exista una decisión única y evitar pronunciamientos contradictorios o bien podríamos encontrarnos ante la presencia de cosa juzgada.

En este orden de ideas, este Tribunal en la resolución del incidente de recusación presentado en la causa 083-2020-TCE, manifestó:

“Por otra parte, cabe señalar que es ilógico acusar a un juzgador de haber manifestado opinión o consejo sobre un tema cuando al ejercer sus funciones jurisdiccionales se ha pronunciado a través de sentencias, pues ello impediría que pueda actuar y cumpla con sus funciones de administrar justicia y respetar el precedente judicial o la jurisprudencia, tanto de forma horizontal (sus propios criterios judiciales) como de forma vertical (los criterios vertidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral). Es menester anotar que el respeto horizontal y vertical del precedente por parte del juzgador, permite efectivizar el principio constitucional de igualdad y no discriminación, al que tienen derecho los justiciables. No es admisible que ante similares condiciones fácticas y normativas, haya decisiones distintas.

En esta línea, si se llega a la conclusión de que un juzgador ya se pronunció sobre lo que se discute en un proceso, de forma anterior, y esta decisión se encuentra ejecutoriada, simplemente no cabe que se pueda volver a discutir lo ya decidido, por efectos del principio de cosa juzgada. Si la decisión del referido juzgador no se encuentra ejecutoriada, por la interposición de un recurso, éste no puede participar evidentemente en otra instancia del proceso, pues estaría inmerso en lo previsto en la causal 4 del referido artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

Conforme se indicó en párrafos anteriores la causal imputada para que se configure como tal, deben confluir varios supuestos de los cuales contrastados los hechos con el derecho, en la presente causa, podemos concluir lo siguiente: **(i)** Los jueces recusados intervinieron tanto en el conocimiento como al dictar resolución en la causa 080-2020-TCE, y ahora cuatro de ellos, integran el pleno que resolverá el recurso de apelación dentro de la causa 131-2020-TCE. Lo cual no enerva su imparcialidad e independencia en prima facie; **(ii)** La causa 131-2020-TCE, sin que corresponda analizar el fondo del asunto, se desprende que la misma tiene relación directa con la causa 080-2020-TCE, puesto que, de la simple lectura de las resoluciones impugnadas en sede jurisdiccional, por lo menos la parte considerativa expresa en apariencia que se trata del cumplimiento de dicha sentencia; **(iii)** El fallo emitido el 30 de octubre de 2020, en la causa No.080-2020-TCE resuelve en términos generales la existencia jurídica de la organización política concediéndole medidas de reparación. Hasta el momento no se evidencia la configuración de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto de las resoluciones emitidas con posterioridad, entiéndase ente ellas, la de 19 de noviembre de 2020, 08 de diciembre de 2020 y 19 de diciembre de 2020, adoptadas por los doctores: Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y voto salvado de la doctora Patricia Guaicha Rivera, deben ser analizadas en el marco de la causal invocada que fundamenta la presente recusación.

Dentro de este contexto, es necesario aclarar que dada la estructura y naturaleza del órgano jurisdiccional electoral, en su calidad de Alta Corte especializada en una rama específica del derecho –derecho electoral-, existe una especie de reincidencia permanente de los sujetos procesales, por una lado en su gran mayoría como sujeto pasivo el Consejo Nacional Electoral y por otro lado, las organizaciones políticas, como sujetos activos dentro de la relación procesal.



Situación similar ocurre en cuanto a la coincidencia del objeto de la pretensión, puesto que si bien se origina en distintos sujetos políticos en muchos de los casos coinciden a través del medio impugnatorio establecido en la Ley para atacar una misma resolución, acto o hecho que deriva del órgano administrativo electoral y que presuntamente puede afectar sus derechos subjetivos.

En cuanto a la presencia de grados de competencia, en la administración de justicia electoral, la doble instancia en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral es excepcional, puesto que, la mayoría de las quince causales establecidas tienen relación directa con el proceso electoral y por tal, el legislador ha establecido que sean de única instancia, en razón del principio de calendarización y plazos fatales; y, con la finalidad de que su resolución garantice certeza a los contendores.

De igual manera, es necesario precisar que, cuando el Tribunal Contencioso Electoral conoce y resuelve causas de un mismo sujeto pasivo o activo esto no significa *per se* contravenir la garantía constitucional del juez imparcial, decir lo contrario implicaría que el órgano de justicia electoral a través de sus juzgadores constantemente se excusen de las causas pudiendo originarse una acefalía para la resolución de los conflictos en materia electoral.

Por ello, corresponde a los Jueces Electorales analizar las particularidades de cada caso en concreto, similitudes y diferencias que definirán la resolución y/o fallo que se dicte para el efecto, siendo obligación del juzgador o juzgadores como administradores de justicia emitir fallos coherentes, lógicos, que respeten una línea jurisprudencial sin que esto implique una inmutabilidad de los mismos, precautelando en todo momento su imparcialidad en el conocimiento y juzgamiento de las causas y bajo la prevención de que no existan causales que impliquen su separación del proceso y en caso de advertirlas comunicarlas inmediatamente, solo así podemos hablar de una correcta administración de justicia.

El derecho al Juez imparcial como garantía constitucional anclada al bloque de constitucional, se encuentra contemplando en nuestra Norma Suprema así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que nos dan cuenta de la exigencia hacia el Estado de garantizar que los órganos de justicia se encuentren integrados por jueces independientes e imparciales.

El Tribunal Constitucional Español ha generado jurisprudencia de gran contenido respecto a esta temática y, sobre la imparcialidad la ha distinguido entre objetiva y subjetiva, como se aprecia de la sentencia STCE 0154/2001 expedida el 02 de julio de 2001 en el recurso de amparo planteada por Safa Galénica S.A, en la cual describió esta dualidad en los siguientes términos: *“En tal sentido nuestra jurisprudencia viene distinguiendo entre una „imparcialidad subjetiva“ que garantiza que el J. no ha mantenido relaciones indebidas o cercanas con algunas de las partes, y una „imparcialidad objetiva“, es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o el Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo” (...)*.



Acorde a esta temática, en la publicación Juicios Justos- Manual de Amnistía Internacional, resulta necesario citar lo siguiente³⁷: (...) *El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, “no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace”. Al determinar si hay razones legítimas para temer que un determinado tribunal carezca de independencia o imparcialidad, lo decisivo es que sea posible justificar objetivamente la duda plantea* -Tribunal Europeo: Incal vs. Turkey (22678/93) (1998), párr. 71; Borgers vs. Belgium (12005/86) (1991), párrs. 24-29; Kress vs. France (39594/98), Gran Sala (2001), párrs. 81-87; Delcourt vs. Belgium (2689/65) (1970), párr. 31.-

En esta publicación, como es lógico se señala que las garantías del juicio justo incluido el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial es aplicable a todos los tribunales reconocidos por los Estados en su ordenamiento jurídico; y, que para hablar de imparcialidad, debe ponerse a prueba de dos maneras, la primera *“es una prueba objetiva, que examina si el juez ha ofrecido suficientes garantías procesales para eliminar toda duda legítima sobre la parcialidad del proceso. La otra es subjetiva, y examina la parcialidad personal. La apariencia de parcialidad se toma en consideración conjuntamente con la parcialidad de hecho, pero existe la presunción general de que el juez (y el miembro del jurado) es personalmente imparcial a menos que una de las partes presente pruebas de lo contrario, normalmente mediante procedimientos disponibles en la legislación nacional. Al considerar en una causa penal las recusaciones por falta de imparcialidad, aunque la opinión del acusado es importante, no es decisiva, sino que lo decisivo es si las dudas pueden justificarse objetivamente.”*

El Pleno de este Tribunal, coincide con lo manifestado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, Piersack, sentencia 1-X-82), cuando señala que la confianza de la imparcialidad no solo es a título personal sino inclusive a título institucional, puesto que lo que está efectivamente *en juego en la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática.*

La Corte Interamericana, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, ha señalado que la imparcialidad *«exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».*

En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que se ha logrado exteriorizar una duda más que razonable en cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, duda que se sustenta en información objetiva derivada de las resoluciones emitidas el 19 de noviembre de 2020, 08 de diciembre de 2020 y 19 de diciembre de 2020, adoptadas por los doctores: Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benítez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y que dan cuenta no solo de su conocimiento sino también de una resolución indirecta relacionada con la causa No. 131-2020-TCE y ello, efectivamente opaca la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al Juzgador. Situación que no ocurre y que debe dejarse constancia expresa con la doctora Patricia Guaicha Rivera, quien no ha emitido pronunciamiento de decisión o de conocimiento respecto de la causa que ahora se tramita, puesto que únicamente su actuación se realizó a través de un

³⁷ Ver en <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/pol300022014es.pdf>. Manual de Amnistía Internacional, Juicios Justos, Segunda Edición, Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, España, ISBN: 978-84-96462-42-7-20014 pg.124



voto salvado, en el cual expresó la competencia del juez de primera instancia para la ejecución de la sentencia.

Cabe señalar que, el Juez Juan Patricio Maldonado Benitez, con contestación de 22 de enero de 2021, manifiesta que en razón de sus actividades laborales no podrá integrar el presente Pleno y por tal comunica el allanamiento a la recusación presentada. Del análisis que precede en esta resolución, dicha separación resulta pertinente y procedente al encontrarse incurso en causal de recusación, por lo mismo se acepta de igual manera su allanamiento a la recusación presentada.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la recusación propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de los doctores: Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benitez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NEGAR la recusación propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- SEPARAR a los doctores Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benitez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento y resolución de la causa No. 131-2020-TCE.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente de la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que previo sorteo electrónico, se radique la competencia de la causa 131-2020-TCE, en otro juez o jueza electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

SEXTO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución:

7.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, en las direcciones de correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com; y en la casilla contencioso electoral No. 060.

7.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

7.3. Al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com.



7.4. A la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico pguaicharivera@hotmail.com y patricia.guaicha@tce.gob.ec

7.5 Al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en la dirección electrónica wilson.ortega@tce.gob y su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en las calles José Manuel de Abascal N.37-49 y Portete, diagonal al colegio "24 de mayo", de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

7.6 Al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección de correo electrónico maldonadorivera.abogados@gmail.com y jmaldonado20659@gmail.com

OCTAVO.- Actúe el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya.

NOVENO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F). Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZA**; Mgs. Jorge Baeza Regalado, **CONJUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf



